

**PRSECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

121
Exp. 063/14.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Oficio PROEPA 0345/

0030

/2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de enero de 2016 dos mil dieciséis.-

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Filiberto Bucio Rodríguez**, en su carácter de propietario y responsable del proyecto de construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0003-N/PI-0003/2014 de 07 siete de enero de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a proyecto de construcción de una estación de servicio (gasolinera), ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar entre otros, que diera cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en las medidas preventivas del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/0003/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y al Reglamento Estatal de Zonificación imponiéndose medidas correctivas a **Filiberto Bucio Rodríguez**.-

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, comparecieron **Filiberto Bucio Rodríguez**, por su propio derecho el 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce y Alfredo Ramírez Palomino quien se ostentó como apoderado del presunto infractor personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 149,547 ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete, de 26-



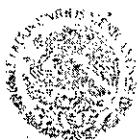
122

veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, pasada ante la le del notario público número 198 ciento noventa y ocho, de la ciudad de México Distrito Federal, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce y 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideraron a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Filiberto Bucio Rodríguez**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alégar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y-----

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----
- II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12, fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XL, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XI, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 17 fracción V inciso f, punto 2, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento Estatal de Zonificación; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

123

Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones VI, VII y VIII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - -

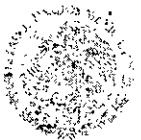
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/0003/14 de 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Medidas preventivas que se incumplieron en el dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de seis.	02	"...No presentan plan de contingencia ante SEMADET, incumpliendo a esta medida..." (Sic).
Hoja 03 tres de seis.	29	"...No se ha presentado un programa de manejo de residuos, por lo cual no ha cumplido con esta medida..." (Sic).

Como se puede apreciar, las actividades de construcción de la estación de servicio (gasolinera), ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuyo responsable es **Filiberto Bucio Rodríguez**, están constreñidas al cumplimiento de las medidas preventivas del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, detectándose al momento de la inspección la inobservancia de las identificadas con los números 02 dos y 29 veintinueve, por lo tanto el presunto infractor al parecer no realizó las actividades en cumplimiento a la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales: - - -



124

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Correspondrá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

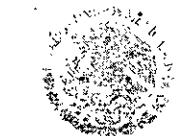
[...]

VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni de los gobiernos municipales.

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales.



125

adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal, aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

VII. Fabricas, industrias, comercio de bienes o servicios que por su actividad puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera a través de fuentes fijas, nuevas o múltiples; y

[...]

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes del impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estiviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento, la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Del Reglamento Estatal de Zonificación: - - - - -

Artículo 17. Para cumplir los objetivos de los planes regionales, Programas Municipales de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano de los centros de población y de los planes parciales de desarrollo urbano y los de urbanización, se establece la siguiente clasificación de áreas, según su índole ambiental y el tipo de control institucional que al respecto se requiera:

[...]

V. Áreas de restricción a infraestructura o instalaciones especiales: son las áreas próximas o dentro del radio de influencia de instalaciones, que por razones de seguridad están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas por los aspectos normativos de las mismas, así como las franjas que resulten afectadas por el paso de infraestructuras y es necesario controlar y conservar por razones de seguridad y el buen funcionamiento de las mismas. Se identifican con la clave (RI) y el número que las especifica. Las áreas de restricción de instalaciones especiales se subdividen en:

[...]



f) **Áreas de restricción de instalaciones de riesgo:** las referidas a depósitos de combustible, gasoductos y redes de distribución de energéticos, gasolineras, gaseras, centros de distribución de gas para vehículos automotores, cementerios, industrias peligrosas y demás usos del suelo que entrañen riesgo o peligro para la vida o la salud en sus inmediaciones, cuyas instalaciones y las áreas contiguas deberán respetar las normas, limitaciones y restricciones a la utilización del suelo que señale al respecto.

[...]

Artículo 144. Para los efectos de este Reglamento las edificaciones se clasifican en los siguientes géneros arquitectónicos:

[...]

X. Estaciones de servicio o gasolineras;

[...]

2. En los casos de mediano y bajo riesgo, por ser materia local, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), basándose en la Ley General de la Salud, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia.

[...]

Artículo 185. Los proyectos de obras de urbanización o edificación de predios donde se propongan localizar y operar estaciones de servicios o gasolineras se formularán, autorizarán y ejecutarán, sujetándose a las normas de usos y destinos del suelo que señale en los planes o programas de desarrollo urbano, donde en su caso se precaren la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, y las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.

Esas normas de urbanización y edificación deberán de observar y ser congruentes con las "Especificaciones generales para proyecto y construcción de Estaciones de Servicio" vigentes, expedidas por Petróleos Mexicanos-Refinación, en todo aquello que no se opongan al reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, en materia de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen, en vías de doble sentido; una estación frente a otra, se considerarán como una sola estación para los efectos de autorizar su localización.

[...]

En relación con los hechos señalados en el recuadro del presente considerando, compareceron Filiberto Bucio Rodríguez, por su propio derecho el 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce y Alfredo Ramírez Palomino quien se ostentó como apoderado del presunto infractor personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 149,547 ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete, de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público número 198 ciento noventa y ocho, de la ciudad de México Distrito Federal, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través de los escritos de 16 diecisésis de diciembre de 2014 dos mil catorce y 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo acorde a cada una de las medidas preventivas del dictamen de referencia:

- a. Acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, referente al plan de contingencia susceptibilidad de residuos de peligros del programa de manejo de residuos generados en la estación de servicio propiedad de Filiberto Bucio Rodríguez.

En virtud de lo anterior, es incuestionable que con dichos medios de prueba, Filiberto Bucio Rodríguez, no logra desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, toda vez que con la probanza ofertada por el presunto infractor descrita en el inciso a) consistente en el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, referente al plan de contingencia susceptibilidad de peligros del



programa de manejo residuos generados en la estación de servicio propiedad de Filiberto Bucio Rodríguez, con la cual no se logra demostrar que antes de la visita de inspección realizada el 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, daba cumplimiento a las medidas preventivas 02 dos y 29 veintinueve del dictamen de regularización ambiental pues fu hasta el 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, es decir posterior a la visita que cumplió las obligaciones derivadas de dichas medidas, omisión que indudablemente merece ser sancionada administrativamente. - - - - -

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución. - - - - -

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondiente, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA DIRN-0003-N/PI-0003/2014 y acta DIRN/0003/13, de 09 siete y 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno**, en **contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: - - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 48, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta; ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220, del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección al proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, propiedad y responsabilidad de Filiberto Bucio Rodríguez, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: - - - - -

125

1. Violación a los artículos 6, fracción VII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17 fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las medidas preventivas **02 dos y 29 veintinueve** del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de 2013 dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Filiberto Bucio Rodríguez**, que:

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en que al momento de la visita no acreditó el cumplimiento a las medidas preventivas **02 dos y 29 veintinueve** del dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de 2013 dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se considera grave, puesto que no ajustarse a los lineamientos derivados de dichos dictámenes se corre el riesgo que el proyecto se ejecute en contravención o al margen de lo allí dispuesto, por tanto desvirtuaría el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental a que fue sometido como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

En ese sentido, desarrollar la actividad o el proyecto en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería descoñocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por **Filiberto Bucio Rodríguez**.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que **Filiberto Bucio Rodríguez**, fue requerido a través del punto séptimo del acuerdo de PROEPA 1249/0143/2014 de 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.



No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia; lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión; se estima que el infractor al ser una persona física cuya actividad la desarolla en las instalaciones de su propiedad, así como el hecho de que la negociación de **Filiberto Bucio Rodríguez** tiene por objeto social principalmente la comercialización de gasolinas y diésel suministrado por Pemex Refinación, así como la comercialización de aceites lubricantes marca Pemex, son datos los anteriores, que en su conjunto resultan suficientes para determinar que **Filiberto Bucio Rodríguez**, tiene una buena solvencia económica.

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese iniciado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Filiberto Bucio Rodríguez**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que **Filiberto Bucio Rodríguez**, tenía pleno conocimiento de las medidas preventivas **02 dos y 29 veintinueve** contenidas en el dictamen se inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, antes de la visita de inspección ya sabía que debía cumplir con todos y cada uno de los puntos que en ella se detallan.

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las medidas preventivas **02**



130

dos y 29 veintinueve del proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación, SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como el seguimiento ante la autoridad normativa competente y demostrar su cumplimiento.

VI. Con relación a la medida correctiva dictada a Filiberto Bucio Rodríguez, en su carácter de propietario y responsable del proyecto de construcción de una estación de servicio gasolinera ubicada en [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad al artículo 139^o de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es independiente de la infracción cometida, misma que en caso de ser cumplida en su totalidad, será tomada como atenuante al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

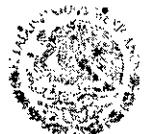
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgadas a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de la medida correctiva se encuentra tal y como a continuación se indica:

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a los condicionantes 2 y 29 de la autorización en materia de impacto ambiental SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, emitida la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.

Derivado del análisis de los anexos presentados por el infractor, se advierte que respecto a las medidas correctivas se encuentra **cumplida** pues en actuaciones obran los acuses de presentación del plan de contingencias y del programa de manejo de residuos ante la Secretaría el 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce.

* En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----



RESUELVE:

131

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometan la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por Violación a los a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción VI y 31, fracción III, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción VII, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 17, fracción V, inciso f), punto 2, 144, fracción X y 185 del Reglamento Estatal de Zonificación, porque al momento de la visita de inspección no acreditó el cumplimiento a las medidas preventivas **02 dos y 29 veintinueve** del dictamen si inicia proceso de regularización de proyecto en materia de impacto ambiental, se ordenan medidas de mitigación y compensación SEMADET 608/5367/2013 de 19 diecinueve de 2013 dos mil trece, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Filiberto Bucio Rodríguez**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Filiberto Bucio Rodríguez**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Tercero. Notifíquese la presente resolución a **Filiberto Bucio Rodríguez**, a través de su apoderado Alfredo Ramírez Palomino por conducto de sus autorizados Raúl Isaías Ramírez Beas, Gabriela Vázquez de la Paz, Laura Lorena de la Mora Robles, Oscar Valentín Ceballos Delgadillo y los pasantes en derecho Alicia Susana Solorio García y Carlos Delgadillo Carmona, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----

Lic. David Cabrera Hermosillo. Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial



PROEPA

EGR/MGAL/CST